



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2020-00049-00.
DEMANDANTE:	SILFREDO JOSE TORRES ASECIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS ANUALIZADAS DE LOS AÑOS 1994 Y 1995 – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SACION MORATORIA.

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

El demandante, SILFREDO JOSE TORRES ASECIO pretende la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 1º de agosto de 2019 ante la Secretaria de Educación Municipal de Betulia – Sucre y la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019172156321 del 24 de septiembre de 2019 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ambos frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 1944 y 1995, como también “*el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías de los años 1994 y 1995*” .

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 22

acreditado, ya que la parte demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial², de conformidad al acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos; según la cual, el actor, previo a demandar citó a conciliar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo conciliatorio.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA).

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor SILFREDO JOSE TORRES ASENCIO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 1º de agosto de 2019, también la nulidad del acto administrativo expedido por el FOMAG frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1994 y 1995 al igual que la sanción moratoria de los mismos periodos.

En la demandada se da una acumulación subjetiva de pretensiones en la medida que se presentan varias contras más de un demandado, pero las mismas cumplen con los requisitos del artículo 165 del CPACA.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad

² Ver fl. 50.

los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$32.933.697, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandado.

En la demanda se individualizan los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por entidades públicas, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 inciso "d" del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Y tratándose del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019172156321 del 24 de septiembre de 2019 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que la demanda fue interpuesta dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria.

Sin embargo, tratándose de las demandadas el Despacho en el momento procesal indicado, una vez trabada la litis hará los pronunciamientos que correspondan.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos que los negaron los que a juicio de la demandante, quebrantan los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, las pretensiones en la demanda, se ajustan a lo previsto en el artículo 165 del CPACA.

2.3. Copia de los actos acusados o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que uno de los actos administrativos acusados proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado. Se aporta copia de la petición que da surgimiento al mismo.

Asimismo, se aporta el Oficio No. 2019172156321 de septiembre 24 de 2019 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó SILFREDO JOSE TORRES ASCENCIO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6° ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2° numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

7° NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

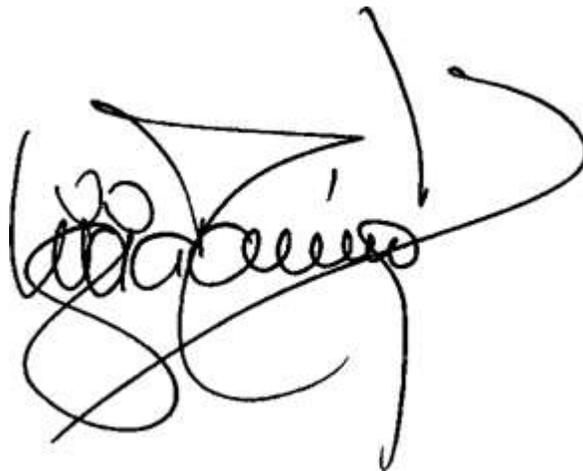
8° En esta oportunidad NO SE FIJARÁN gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9° INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10° RECONÓZCASE personería a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, para actuar como apoderado judicial de ALFREDO RAFAEL BERDUGO VIZCAINO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

11. ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.